

SOBRE LAS FACERIAS INTERNACIONALES EN NAVARRA

1.—La voz «facería», empleada en comarcas próximas al Pirineo, así como también las de «passeria» o «passerie» y «patzeria» o «patzerie», envuelve la significación de una figura jurídica, de origen predominante y originariamente contractual, referente al disfrute combinado de pastos de dos o más pueblos o valles por los rebaños de cada uno de los contratantes. Las turbaciones que la palabra ha ocasionado a los especialistas, deben solucionarse, si se conoce el panorama jurídico-pecuario de las comarcas pirenaicas o aledañas, en el sentido de que las «facerías», en las épocas en que las entidades pirenaicas (Valles, «Repúblicas» etc.) detentaban poder político, han vuelto en sí múltiples convenciones, de tipo político y económico-jurídico; regulación de homenajes y regímenes comunes; evitación de guerras mediante la neutralización de territorios; establecimiento de treguas obligadas; solución de los conflictos en el terreno del quehacer común que suponía y supone la esfera del comercio (derechos de pasaje, potaje, ferias neutrales, fijación de lugares y épocas de mercados), pero también la jurídico-pecuaria, de enorme entidad y transcendencia en dichas comunidades, hasta el punto de atribuirse por los documentos antiguos, las guerras o guerrillas locales, a discusiones y querellas con motivo del aprovechamiento de los pastos; las Crónicas hablan casi inexcusablemente de los daños que estas guerras producían; de sus causas, en muchas ocasiones impostadas en los fenómenos de aprovechamiento de pastos, mal deslindados. Si se valora la importancia de la industria ganadera en los Pirineos, hallaremos exacta la afirmación de que un gran objetivo de las facerías era el de solucionar concordemente, entre pueblos o valles, los conflictos surgidos con motivo del aprovechamiento de los pastos en ambas vertientes del Pirineo. Las facerías, fueron tratados internacionales, de contenido político fijado por las Comunidades soberanas o cuasi soberanas; y hoy día, lo que antaño fueron cláusulas económicas subsiguientes a un tratado de «paz», han pasado, como resultado de la absorción centralista de los poderes estatales, a ser, a determinar su contenido.

Desde un punto de vista tan amplio, la «facería» internacional, puede suponer un convenio franco-español de contenido localizado geográficamente entre los fronterizos o rayanos; de contenido económico regulado jurídicamente, pero no sólo relativo a los pastos. Las hay, si se admite su acepción amplia, en cuanto a aguas, cultivos, pasos, pesca, etc. Pero en donde mejor se ha recogido lo que restaba de la esencia de los antiguos pactos faceros o pazeros, es en materia de derechos de pastos en terreno ajeno; de los franceses, en territorio español y a la recíproca. La frontera pirenaica, al menos en su vertiente oceánica, esto es, vista desde Francia, a partir el Océano, hasta Andorra aproximadamente, aparece «acribillada» desde el punto de vista de los tratados faceros pecuarios, estén incluidos o simplemente admi-

tidos por los tratados internacionales concertados entre Francia y España a lo largo del Siglo XIX predominantemente.

Si damos a la palabra «facería» un contenido puramente jurídico-pecuario, resultan de ello dos significados: el primero, el de una doble servidumbre de pastos, de contenidos recíprocos, pero independientes en cuanto a su vida, cuando se trate de un concierto entre lugares bien deslindados entre ellos; esta significación se identifica con el de la «alera foral» aragonesa. Los franceses rayanos de Aragón, hablan de «servitude de soleil á soleil»; de calero»; de «alera».

El segundo significado, aparece cuando el fenómeno jurídico de pastos combinados aparece sin que los lugares titulares estén deslindados; trátase entonces, más bien, de una comunidad de pastos.

La Historia ofrece ejemplos de evolución de un sistema hacia el otro y la recíproca; la tónica general, es la de tender a deslindar geográfica y jurídicamente los terrenos de cada uno, esto es, a transformar la comunidad, en una agrupación de dos servidumbres. Anotemos que, intervienen en el pleito histórico figuras de censos a veces muy difíciles de esclarecer, puesto que se producen simultáneamente, tributos (a veces, tributos, a la inversa) que llegan a desconcertar y desesperar al jurista. Parece no innatural, el «revessejat», o censo consignativo aproximadamente.

• • •

La amable invitación del Seminario de Estudios de Derecho Navarro, nos conduce aquí a una exposición de las «facerías» que viven en los montes fronterizos vasco-navarros. No tratamos de dar un panorama jurídico general ya construido; encargados por el Instituto de Estudios Políticos, de la investigación del estado actual de las facerías internacionales pirenaicas, el material reunido, está solo parcialmente clasificado, y la encuesta, aún abierta en cuanto a Francia. Se tratará, pues, sólo de ideas provisionales, de sugerencias basadas en el conocimiento personal y físico de los fenómenos; quizás del resultado de múltiples paseos por los riscos y valles pirenaicos.

Añadamos también, que aunque hemos podido llevar casi a fondo los estudios históricos sobre algunas de las muchas facerías pirenaicas, tampoco se va a tratar aquí de Historia; solamente de lo que actualmente existe, sea a favor, fuera o aún en contra de la evolución histórica, y de los Tratados escritos solemnes, que procuraron recogerla. Intentamos que «hable» el Pirineo, tal como se producen ahora, en 1954, sus habitantes. La conferencia, es realidad, ellos la han hecho, que no nosotros.

* * *

Apenas embocando el estuario del Bidasoa, hallaríamos ya «facerías» en sentido amplio; prescindiendo de las particiones de la rada de Higer y de los convenios internacionales sobre la Isla de los Faisanes, en Behovia, se podría calificar de «facería» la existente con referencia a la pesca en el citado Bidasoa (Acuerdo de 18 de Febrero de 1886, desarrollando el Tratado de 1856). El tenor de este Tratado internacional, de evidente destino «facero», es muy enérgico; el Bidasoa es río importante para una nación que solo disfruta de su cauce (de la mitad de su cauce) por pocos kilómetros; es el

caso francés; dimensiones de diferentes especies de peces, épocas de pesca, días y horas; todo aparece regulado, así como el medio de vigilar el cumplimiento del Acuerdo; la pesca del salmón (el Bidasoa, es río salmonero, como tantos otros del Norte de España a que no han alcanzado las deyecciones de las cuencas industriales) aparece singularmente regulada; y es el reloj de la iglesia de Irún el que rige el cambio de posibilidades franco-españolas de pesca, cada 24 horas y a mediodía (art. 10).

* * *

Marchando desde la frontera Sara-Echalar hacia el Este, hay que anotar numerosos tratados de facería que se produjeron entre ambos pueblos; citemos los de 19 de Octubre de 1754, de 21 de Diciembre de 1782, de 10 de Agosto de 1791, de 16 de Septiembre de 1800, de 20 de Octubre de 1818, la de 15 de Julio de 1886 (todos ellos conservados en el Archivo de Sara Deschemaecker). Tampoco faltaron entre Sara y Vera de Bidasoa.

Siempre hacia el Este, en la parte española, aparece el territorio administrativo del Valle de Baztán, la entidad denominada «El muy Noble Vallo y Universidad de Baztán», entidad unitaria integrada por 14 lugares o barrios, con su Ayuntamiento en Elizondo. Este Valle, tiene una extensa frontera con Francia, y a través de ella se desarrollan interesantes fenómenos.

A tenor de lo prevista en el art. 14 del Tratado fronterizo de 2 de Diciembre de 1856, el Valle de Baztán tiene concertadas con los pueblos franceses de Sare, Saint-Pée sur Nivelle, Ainhoa, Ixassou Espelette y Bidarray, facerías quinquenales. De ellas, están excluidos, naturalmente, los pueblos españoles de Zugarramurdi, Urdax y Maya, independientes administrativamente del Baztán. Estos contratos, rigen con la autorización respectiva del Prefecto de Basses Pyrrenées y del Gobernador Civil de Navarra, según lo previsto en la citada disposición.

El territorio facero citado en cada uno de ellos, comprende, por la parte francesa, todo el término municipal del pueblo de que se trate (así, véase el modelo de Espelette, art. 1.º) y el del Baztán, a lo largo de la frontera común, y en una profundidad de 5 Km. Esta limitación territorial, que se completa con la inclusión del conocido apotegma «de sol a sol», posiblemente tiene su origen en las Ordenanzas aduaneras españolas de 17 de Octubre de 1947, las cuales lo señalan en su art. 141, apartado B); lo que en origen es, pues, una disposición interna española de rango inferior, ha pasado al de acuerdo internacional por ser consignado en el art. 6.º de los contratos de facería citados (cfr. el de Espelette).

Los montes sobre los cuales se ejercitan los derechos, son comunales, y los derechos, en sí, están considerados como derechos comunales igualmente.

No hay limitación en la cantidad de ganados que pueden disfrutar de la facería en el terreno ajeno. Anotamos las estadísticas de riqueza ganadera del Valle de Baztán: reses de vacuno, 4.264; de caballar, no hay censo; de lanar, 26.244 registradas (aunque con temor de que haya habido ocultaciones); de cabrío, 87; de cerda, 3.098; de mular, 30, y de asnal, 446 (Estadística facilitada por la Secretaría General del Valle de Baztán).

La única limitación cuantitativa, está marcada con respecto al ganado caballar y de carneros; al tratado de facería concertado entre Espelette y el Baztán consigna en su art. 2.º que «el ganado caballar no podrá exceder de 30 cabezas, debiendo ser marcadas a fuego anualmente, en el lugar y fecha que se determinará con anticipación».

El marcaje, tiene lugar, pues, con contradicción, a fin de que ambas partes puedan identificar a las reses autorizadas. El art. 3.º, se refiere al apenamiento: «El ganado caballar —dice— que se encuentre sin marcar, será prendado por los guardas de los respectivos Municipios, quienes darán aviso a sus correspondientes Autoridades, quedando sujeto el dueño del ganado infractor al pago de quince pesetas, si el prendamiento tiene lugar en Baztán, y al de 150 francos si acaeciere en Espelette, excepción hecha de las crías menores».

Esta disposición constituye una modificación autorizada a lo previsto en el Anejo IV al Tratado de 1856 y en el V del Acta Final de 11 de Julio de 1868, que, por lo demás, está vigente a efectos del prendamiento y apenamiento de los ganados.

Igualmente está limitado el número de carneros o moruecos, en el art. 4.º del Tratado: «Cada fronterizo —dice— podrá tener, como maximum, 30 carneros o moruecos en su rebaño, estando prohibidos los hatos de dichos carneros». Ambas limitaciones son tradicionales en los contratos de facería internacional de la comarca; las hemos visto en el concertado en 1900 entre el Baztán y el pueblo francés de Ainhoa.

En los Tratados que el Baztán tiene concertados con los pueblos de Sare, St. Pée, Ainhoa, Itxassou y Bidarray, las limitaciones se dan, sobre los mismos ganados, con alguna variante.

Las limitaciones temporales de disfrute de los pastos, están integradas en el apotegma «de sol a sol» expresado en el art. 1.º del acuerdo.

En otro lugar hemos tratado de la extensión geográfica de esta figura en España; puede decirse que existe a lo largo de toda la cordillera pirenaica.

El «de sol a sol», se respeta bastante en las facerías pirenaicas, sean las perpetuas consignadas en los Tratados internacionales, y a las que después nos referiremos, sean las temporales pactadas cada 5 años; se conserva, más bien en las facerías correspondientes a comarcas no excesivamente montañosas, pues, naturalmente, en ellas es más fácil y cómodo para los ganados, sean gruesos o menudos, el volver a sus cubiles a la puesta del sol; y así, en el caso de Espelette-Baztán, tomado como modelo, así como también en el modelo de contrato de facería recomendado por la Comisión de los Pirineos en 1800, vemos el «de sol a sol», en tanto que en las facerías del Alto Pirineo, el «de sol a sol» desaparece con referencia a los ganados gruesos, que no podrían volver a su territorio todas las noches.

No obstante, algún contrato de facera ya extinguido (Ainhoa-Baztán) deja de acogerse al «de sol a sol», y hace posible el aprovechamiento de los pastos tanto de día como de noche.

Los rebaños, son llevados al terreno facero por sus pastores, a los que el art. 7.º del Tratado local prohíbe pasar la frontera si no es para retirar el ganado propio. Los guardas, son nombrados por cada pueblo o valle, y tienen

jurisdicción solamente en su propio territorio; sin que se dé el caso previsto por el Tratado de 1856, de detentar jurisdicción sobre el territorio facero del otro país, previo juramento ante sus autoridades.

Son estas las encargadas de proceder y apenar a los infractores, de acuerdo con el Anexo IV al Tratado de 1856; sobre ellas, tiene jurisdicción superior, y de control, la Comisión de los Pirineos, integrada por dos ministros plenipotenciarios, presidentes de las Delegaciones francesa y española; dos Directores de Aduanas, delegados de los respectivos Ministros de Hacienda; los comandantes de los destacamentos del Bidasoa; el Subprefecto e Bayona y el Cónsul de España en dicha ciudad, y dos Secretarios de Embajada, que son los de la Comisión. Esta, es el «superior común» a efectos de las facerías. Anotemos que el Consejo de Estado francés, en dos ocasiones (Arrêts de 11 de Febrero de 1916 y de 21 de Enero de 1927) se ha declarado incompetente para «conocer del alcance de una convención diplomática», justamente en litigios producidos en torno a las facerías fronterizas.

Desde el punto de vista administrativo, las autoridades de cada país, deben vigilar sobre la facería; precisa expedir pases o «acquits à caution»; compromisos de no vender ni sacrificar el ganado en el territorio ajeno; es necesario el examen sanitario y el recuento de los ganados cuando pasan la frontera; se imponen precauciones generales de tipo sanitario para evitar la introducción de bestias atacadas de enfermedades contagiosas, y en algunos casos, para evitar también que ganados de personas no vecinas de los pueblos interesados aprovechen del terreno facero.

Todo ello, tiene carácter general para todas las facerías pirenaicas; valga, pues, para cada uno de los casos que a seguida trataremos.

El Valle de Baztán, tiene concertada otra facería quinquenal con el francés de Baigorry. Este, está integrado por los pueblos de St. Etienne de Baigorry (Capitalidad), Aldudes o Alduides, Urepel, Banca, Irouleguy, Ascarat, Lasse y Anhau, en la porción de frontera no afectada por el «arrendamiento perpetuo» de los pastos del País Quinto. Esta facería responde en general al tipo que acabamos de exponer; por ello, pasamos al examen del fenómeno que siempre en dirección Este, aparece.

El País Quinto, o Quinto Real, está situado en territorio español, al extremo Sur del Valle del Nive de los Alduides, conocido con el nombre de Valle de Baigorry. La posesión de sus pastos, ha dado lugar, a través de la Historia, a múltiples conflictos, tanto nacionales como internacionales; aquellos, fueron resueltos en diversas ocasiones, incluso por nuestro Tribunal Supremo; a éstos se trató de poner fin mediante la regulación especial de los derechos de los valles fronterizos, en el art. 15 y ss. del Tratado de 2 de Diciembre de 1856.

Su terreno, pertenece al Estado español, según declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1877, frente a los Valles españoles también, de Baztán y Erro.

El art. 15 del Tratado de 1856, declara que «Se ha convenido que los habitantes del Valle de Baigorri tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porción del territorio de los Alduides, comprendida entre la línea que en el art. 7 se ha trazado desde Lindusmunua a Beorzubustan por Izterbegui, como límite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porción de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo a los baigorrianos, es la circunscrita por una línea que, partiendo de Beorzubustan, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de Urisburu, Urtiaga, Adi, Odia, Iterumburu, Sorogaina, Arcoleta, Berascoizar, Curuchespila, Bustarcortemendia y Lindusmunua, para dirigirse por este último punto a Beorzubustan pasando por Izterbegui».

«Los habitantes de Baigorri adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8.000 francos, o sean 30.400 reales de vellón, moneda española, a razón de 19 reales vellón por 5 francos».

Actualmente, este precio ha pasado a ser el de 2.750.000 francos al año, a propuesta de los Valles españoles; esta cantidad, según el Convenio de 15 de Diciembre de 1911, se entrega a la representación española en París; el Gobierno español la hace llegar a los valles de Baztán y Erro, a través de la Diputación Foral de Navarra.

Ya se ha dicho que tales terrenos pertenecen al Estado Español.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1877, reconoció a los Valles de Baztán y Erro la servidumbre de «uso constituida en loa referidos montes de los Alduides o Quinto Real, o sea el derecho de utilizar sus aguas y pastos para sus ganados de toda especie, las leñas, maderas y demás productos, todo en la medida y con las condiciones que según la ley son naturales y propias en las servidumbres de esta clase».

Los comentaristas navarros arguyeron que el Tribunal Supremo no podía atender contra un Tratado Internacional; por la cual, hay que entender que toda su declaración se apreciará sólo en lo que sea compatible con el Tratado Internacional de 1856.

La Jurisdicción sobre el terreno de los pastos corresponde a España (art. 16, párrafo 3.º del Tratado); los baigorrianos pueden nombrar, y de hecho nombran, guardas jurados —lo efectúa el Síndico del Valle de Baigorri—; el juramento lo prestan, como es corriente en otras facerías, en Francia, ante el Juez de Paz de Baigorri, y en España, ante el Gobernador Civil de Navarra; según el párrafo último del artículo 16 del Tratado de 1856, las denuncias las han de presentar ante la autoridad española, que es la del territorio; de hecho, ante el Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de Navarra y Alava, que es quien castiga las extralimitaciones y abusos.

El ganado francés está sujeto a control, marcaje previo (con la letra «B», de Baigorri) y cuenta; lo cual ha justificado algún acuerdo internacional y diversas disposiciones internas sobre su importación temporal; el marcaje se hace con contradicción.

De parte francesa es titular del «arrendamiento perpetuo» el Valle de Baigorri, integrado por los pueblos de St. Etienne de Baigorri (Capitalidad), Alduides, Urepel, Banca, Irouleguy, Ascarat, Lasse y Anhau.

El territorio tiene unas 2.500 Ha. de superficie aprovechable para pastos en general, explotables en no pequeña parte del año. No hay para los ganados baigorryanos otra restricción que la que impone el clima.

De esta superficie se han de deducir unas 150 Ha. de enclaves cultivados y edificaciones de propiedad particular; algunas de ellas, y con anterioridad a 1856, eran de propiedad de subditos franceses, lo cual justificó la inclusión de una disposición (art. 18 del Tratado) reconociendo su calidad de legítimos propietarios e dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades a la legislación vigente para los franceses domiciliados en España»; estas propiedades particulares enclavadas, subsisten actualmente, exentas del gravamen de los pastos baigorryanos.

Estos, aprovechan de las hierbas de modo no compartido por los españoles. Sin embargo, el resto de los aprovechamientos, y en ellos hay que comprender los de leñas, madera, etc., corresponde al Estado español; ello ya se marcaba en el artículo 16, párrafo 3.º, del Tratado de 1856; es el Distrito Forestal de Navarra y Alava quien dirige la explotación. Esta dirección se marca en las restricciones que se imponen a los guardas jurados y pastores franceses que han de permanecer en el Quinto Real. Cierto es que tienen derecho a cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria, así como también el de hacer, «según el uso del país, cabañas de madera y ramaje, para su abrigo y el de los ganados»; pero les está prohibido el traficar con dichas maderas o leñas, y han de conformarse —en lo cual les auxilian las autoridades españolas— con las normas de explotación forestal españolas. Además, está prohibido a pastores y guardas franceses alterar el terreno, roturándolo o haciendo en él desmontes o plantaciones, ni edificar en él, ni construir más habitaciones que las citadas chozas de madera y ramaje. La misma obligación se impone a los Valles españoles.

Los ganados baigorryanos no devengan derecho aduanero alguno, en lo cual el Tratado de 1856 no hizo sino sentar lo que fué principio general de los tratados internacionales faceros; las precauciones de pases, certificaciones del Síndico de Baigorry, certificados de sanidad, preavisos para la cuenta del ganado, etc. son normales.

El Valle de Baigorry es rico en ganados; una estadística comparada de los habitantes de sus lugares y de las riquezas ganaderas de cada pueblo lo demuestra claramente:

	<i>Hab.</i>	<i>Vacas</i>	<i>Cafa.</i>	<i>Lanar</i>	<i>Cerda</i>
St. Etienne de Baigorry.	2.600	700	220	15.000	350
Alduides.	1.000	400	120	8.000	200
Urepel.	750	350	100	7.000	150
Banca.	800	300	100	7.000	150
Irouleguy.	350	120	50	400	50
Ascarat.	425	360	150	1.200	150
Lasse.	600	300	100	1.000	150
Anhau.	400	200	80	800	100,

(Estadística procedente de la Secretaría General del Valle de Baztán.)

No oseeamos aún las facturas aduaneras basadas en las certificaciones del Síndico de la Comunidad de Baigorrry que nos permitan determinar exactamente el número de cabezas de ganado que en la práctica pasan al Quinto Real; pero el interés del Valle de Baigorrry se ha marcado últimamente al aceptar una gran alza en el precio del arriendo.

La autoridad administrativa que ejerce jurisdicción, como se ha visto, es la española; sobre ella, la Comisión de los Pirineos. Los baigorrryanos, como tantos otros pueblos pirenaicos, no se preocupan excesivamente por las decisiones estatales unilaterales. Así, cuando en 1945 el Gobierno francés cerró unilateralmente la frontera, los habitantes de Baigorrry, provistos de una certificación de su Síndico, continuaron franqueando con sus ganados la frontera política para dirigirse a sus pastos del País Quinto; la anterior jurisprudencia del mismo Consejo de Estado francés sobre las facerías internacionales indicaba que un acto unilateral no podría aplicarse a quienes basaban sus derechos, como los baigorrryanos, en un Tratado Internacional (DESCHEEMAEKER).

La construcción jurídica de esta figura ha dado lugar a dudas y aun a controversias; algún distinguido autor francés pretende que se trate de un censo; le responde vivamente otro español que, a su juicio, se trata de una simple servidumbre, justificando sus afirmaciones con referencia al fenómeno conocido en Derecho Internacional como «arrendamiento de 99 años».

Desde luego, el Estado español ejerce allí poderes dominicales de tipo útil, claramente; no se trata de un simple señorío directo, ni la cantidad que se paga supone un simple homenaje. Hay que comenzar por eliminar nacionalismos acientíficos, y luego proceder a examinar uno por uno, y luego en síntesis, los datos que la realidad nos ofrece. En esta tarea nos ocupamos ya, habiendo terminado la recogida de datos. El resultado puede ser una comunidad, una servidumbre o un censo. O una figura atípica. Ya sea la concurrencia de materiales históricos conservados por la tradición, ya sea la actuación de los redactores de los Tratados fronterizos vigentes, todo contribuye a que, a veces, el Pirineo parezca decidido a romper los moldes de los conceptos recibidos como típicos en el Derecho civil.

Pero, no con esto ha terminado la exposición de los fenómenos jurídicos que se producen en los montes Alduides.

Un Anejo especial al Tratado de 1356, el II, «relativo —justamente— a la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto», preveía, mediante un pago anual garantizado por el Gobierno francés, la comunidad de pastos sobre los terrenos al Sur del Quinto Real ya estudiados, a los rebaños de Baigorrry, juntamente con los de los Valles de Baztán y Erro; todo ello por 15 años, divididos en 3 quinquenios, tras los cuales, los Valles quedaban en libertad de concertar o no facerías quinquenales ordinarias.

El pago era a tanto por cabeza de ganado; la compascuidad se extendía al día y a la noche, con la autorización, accesoria, a los pastores, de cortar leña para su consumo y construir cabañas de madera o ramaje a uso del país, y corralizas —entiéndase corrales, para evitar confusiones jurídicas— de la misma especie para sus ganados, de acuerdo con las normas de explotación forestal españolas; estándoles prohibido el edificar bordas u otras habitaciones que las indicadas cabañas. (Parece que era común en la comarca el establecerse fijamente en el país y dejar operar a la prescripción.)

Las bordas de construcción francesa existentes en 1856, a la extinción de los convenios quinquenales, pasaban a ser de propiedad española; los pastores serían siempre considerados como extranjeros transeuntes; y aquí, el artículo 6.º aprovechaba para poner de manifiesto la Soberanía española sobre el territorio.

Hasta aquí, el tratado, juntamente con una bastante minuciosa descripción de los límites del terreno facero, contenida en su artículo 2.º

Lamentamos reconocer que, por el momento, tenemos escasos datos sobre la existencia o, mejor, sobre la subsistencia del fenómeno. No nos inquieta demasiado, puesto que todas las normas del Anejo II al Tratado de 2 de diciembre de 1856 se dirigían a concertar una facería por tres quinquenios, con expresión de que, «transcurrido este plazo de 15 años, cesarán el Convenio de los Valles y la garantía del Gobierno español, por consiguiente, quedando facultados los valles para hacer, como todos los demás fronterizos, las estipulaciones que tengan por conveniente, con arreglo al artículo 14 del mismo Tratado».

Esto, es, cualquier fenómeno que allí se diere ahora sería una simple facería temporal, del mismo tipo general que las ya estudiadas anteriormente, debiéndose ajustar a las prevenciones para ellas fijadas, y probablemente ajustada al modelo de contrato facero recomendado por la Comisión de los Pirineos en 1900.

Al margen de esta consideración, los datos que hemos recibido hasta ahora, pendientes de que la Diputación Foral de Navarra nos haga llegar más, provienen de la Secretaria General del Valle de Baztán. Este Valle, de acuerdo con el Anexo II al Tratado de 1856, estaba interesado en la facería de la vertiente meridional del País Quinto, juntamente con el de Erro.

Estaba interesado, pero ya no lo está; la servidumbre de pastos, leñas y maderas que el Tribunal Supremo había declarado existente a favor del citado Valle, fué redimida por el Estado español, según escritura de redención de servidumbres otorgada en Elizondo el día 11 de agosto de 1919 ante el Notario don Juan Leoncio Iturralde, siendo partes, en representación del Estado, don Ildefonso Briones y García-Escudero, Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de Navarra, y don Francisco Goyeneche Echandi, Alcalde del Ayuntamiento de Baztán, según las siguientes condiciones, en resumen:

Valoración de las servidumbres sobre el monte del Estado «Quinto Real» (vertiente meridional): 85.581 cesetas con 50 céntimos. Valoración del monte del Estado «Erreguerena»: 43.290 pesetas.

El Estado cedió a cambio de la redención al Ayuntamiento de Baztán, y en pleno dominio, una porción de terreno del monte «Erreguerena», de 576 Ha. y 27 a. de cabida.

Por lo tanto, de producirse actualmente algún fenómeno en la vertiente meridional del País Quinto, el interesado español sería el Estado, en parte, y en la suya, el Valle de Erro, del cual no hemos obtenido aún noticias fidedignas.

* * *

Esta exposición de los fenómenos de pastos internacionales existentes en el Quinto Real de Navarra, breve e incompleta por la dificultad que ofrece el

introducirla en una breve charla, así como por la falta de datos que nos permitan abordar definitivamente la labor de ordenación y de construcción jurídica, debería referirse también a las discusiones habidas, ha tiempo, entre autoridades eclesiásticas, en torno a la cura de almas y al servicio religioso del Valle de Baigorri en su parte superior; las comunicaciones cruzadas entre los Obispos de Bayona y Pamplona son interesantes y curiosas (IRIGOYEN OLONDRIZ). No creemos que hoy día haya en este punto litigio alguno pendiente; a su tiempo haremos una breve referencia al existente en torno a la Parroquia de Ondarrola, en la Val Carlos.

En el Valle de Baigorri, cuyos límites geo-pecuarios vemos son tan difusos, también había garantizado a sus pastores, al menos, la «neutralidad» del otro valle español que lo ciñe, esto es, del de Val Carlos. Con mucha anterioridad al Tratado Internacional de 1856, ambos Valles tenían concertada, de modo verbal, una serie de facerías para el disfrute, en régimen de neutralidad, de una faja de terreno de 500 metros a cada lado de la línea fronteriza.

El Acta Adicional a los Tratados, en su artículo 4.º, previno una faja «neutral» de 500 metros a ambos lados de la frontera, o mejor, de los lugares sobre los cuales existiere derecho de pastos a favor de ganados correspondientes al otro Estado; pero esta «neutralidad» es únicamente fiscal, pues csi por efecto de esta extralimitación accidental ocasionasen algún perjuicio, incumbirá la responsabilidad a los dueños del ganado».

Esto es, la cláusula general, no parece intentar evitar los posibles prendamientos, no por razón de fraude fiscal, sino de daños que el ganado extraño cause en pastos, en fin, en terrenos propios.

Justamente, las facerías quinquenales que al amparo del artículo 14 del Tratado de 1856, conciertan el Valle de Baigorri —y por él, los pueblos colindantes y, como tales, directamente interesados, esto es, los de Banca y Lasse— y Valcarlos, se dirigen a evitar los prendamientos de modo total, en las dos fajas de 500 metros de anchura a partir de la raya fronteriza.

Actúan, como representantes de los pueblos, en el concierto de las facerías quinquenales, de parte francesa, los Síndicos de los pueblos de Banca y Lasse, y de la de Valcarlos, una Comisión integrada por su Alcalde y un Concejal del citado pueblo.

El convenio se renueva comúnmente cada 5 años, previas reuniones en Valcarlos y Arneguy.

Valcarlos, tiene actualmente 956 habitantes y una extensión de 2.382 Ha. de superficie de pastos en su término.

No hay Guardas Jurados; el control rayano corre a cargo de la Guardia Civil española y de los Aduaneros franceses; de ambas partes se practica la cuenta del ganado; a los Administradores de las Aduanas de Valcarlos y Arneguy corresponde la expedición de las guías de pastaje; no hay necesidad de preavisos de paso, pero sí de marcaje previo.

Alguna especialidad hay en materia de apenamamiento: reinando la mejor voluntad para evitar prendamientos cuando se trata de extravíos fortuitos, en el resto de los casos, de no presentarse el propietario ante la autoridad judi-

cial correspondiente, el ganado no es vendido en pública subasta para satisfacer la multa y costas; se retiene a tal efecto el 10 % del ható aprehendido, y se da suelta al resto en el lugar de la denuncia.

La faja fronteriza, de un kilómetro de anchura (500 metros a cada lado de la frontera), es abrupta; sus pastos, de acceso no fácil; su explotación, limitada al verano, con un límite máximo de 180 días para las dos partes contratantes: desde mayo a noviembre.

El derecho está considerado como comunal de ambas partes (Valle de Baigorry y Valcarlos).

La riqueza ganadera de Valcarlos es, actualmente, de 6 cabezas de caballar, 22 de vacuno y unas 1.000 de lanar; anteriormente hemos visto las riquezas de los pueblos de Lasse y Banca.

Como limitaciones temporales para el pastaje en la zona facera, no las hay para el ganado grueso (caballar y vacuno), el cual puede utilizarlo de día y de noche; sí las hay, sobre la base del «de sol a sol», para el lanar. Esta diferencia comienza a marcar ya la diferencia del terreno con relación al Valle de Baztán y pueblos franceses del Valle del Nivelles.

Aunque los derechos estén considerados como comunales —quizás se trata aquí de una confusión en sus contestaciones, que aún no hemos podido aclarar con nuestro informante de Valcarlos—, se perciben 6 pesetas por la introducción de cada res caballar; 5 pesetas por vacuno; 0'25 por cada lanar y 0'50 por cada cabrío.

El carácter contractual de esta facería y los diversos elementos que aparecen en ella nos hacen considerarla más bien como una comunidad de pastos; al menos, así preopinamos.

Existe, entre el Valle de Valcarlos y el de Baztán, esto es, en el francés de Baigorry, una servidumbre de paso de ganados, del uno al otro; en la actualidad, el paso de los ganados —que no pueden detenerse a pastar en el territorio francés— se verifica solamente de día; los Alcaldes de Baztán, Erro, Burguete y Roncesvalles expiden los pases especificando la clase y número de reses; con el visto bueno de las autoridades fronterizas, sirve como guía para atravesar los Alduides. El pase es de renovación anual.

Entendemos que aquí se trata claramente de una servidumbre de paso.

El problema de Ondarrola no debe ser incluido en este estudio, perteneciendo casi completamente al Derecho Canónico; sólo se le debe señalar una vez más, recordando también la correspondencia sostenida antaño por los Obispos de Bayona y Pamplona sobre la cura de almas en los Alduides. La frontera canónica tampoco coincide aquí con la política.

El Tratado de 2 de diciembre de 1856 recogió y fijó de nuevo los principios generales sobre los cuales se habría de regir la dinámica de la histórica facería existente entre los Valles de Aézcoa y Cize.

Si bien la base de la misma se halla en la convención o sentencia del año 1556, por algunos se hace ascender el origen de esta facería a tiempos muy anteriores. Ciertamente es que esta sentencia no se produjo sino más, sino que hay datos de acuerdos faceros anteriores: del de 1507, referente, en general, a los derechos sobre la selva de Irati; el de 25 de octubre de 1536, entre los Valles de Soule y Aézcoa; el país hizo de las facerías una figura jurídica primaria, y así, cabría citar toda una serie de conciertos que ligaban entre sí a los valles, a los pueblos, a los Monasterios.

Muchas han sido las vicisitudes históricas por las que ha atravesado la línea fronteriza política entre los Valles de Aézcoa y Cize; no habiendo de referirnos a las diversas facerías en torno al bosque de Irati, hoy extinguidas, un testimonio de las diversas dudas se halla en el tratado de la frontera incluido en el Mapa del Estado Mayor francés de 1/50.000.^o; una zona, actualmente española, fué levantada por los ingenieros geógrafos, y en tal mapa figura como francesa, pudiendo ello dar lugar a dificultades, por tratarse de terrenos muy próximos a los de la actual facería ganadera.

La Convención suscrita en 13 de agosto de 1556 en Pesaldea, cerca de Iriburieta, por los Valles de Cize y Aézcoa, prevenía el goce de compascuidad, comunicándose ambos Valles recíprocamente la facultad de disfrutar con sus ganados propios «y no con otros» los pastos de sus respectivos confines, de sol a sol. Esta es la base del Anejo III al Tratado de 1856.

El Valle de Aézcoa, titular facero español, está integrado por los pueblos de Garralda, Aria, Orbara, Orbaiceta, Villanueva, Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Garayoa y Arive. Actúa en su representación la Junta General del Valle de Aézcoa; los pueblos, gozan mancomunadamente de los mismos derechos.

El Valle de Cize está integrado por los pueblos de St. Jean de Pied de Port, Uhart-Cize, St. Jean le Vieux, Ahaxe, Aincille, Aincille-Mongoles, Arneguy, Bussumaritz, Bustinée, Caro, Esterencuby, Ispère, Jaxu, Lacarre, Behorleguy, Lecumberry, Gamarshe, Mendive, Saint-Michel y Subescun; actúa representada por una Comisión Sindical integrada por 20 miembros, cada uno de ellos por cada pueblo de los citados.

El territorio facero está situado a ambos lados de la línea fronteriza actual, a partir del lugar llamado Iriburieta (cerca de la muga número 205, y hasta la desembocadura del arroyo Ugatzaguía (que marca por allí la frontera), en el Egargoa; el fondo de los dos terrenos no está muy claramente deslindado; en la parte española al menos, como consecuencia de diversos tratados faceros, ganaderos y forestales, anteriores, así como a causa de las divergencias que existían sobre la titularidad de los bosques del Irati, hay diversos amojonamientos.

La superficie del terreno facero es de unas 4.500 Ha. en su parte española, y de unas 1.700 en la francesa (datos de la Secretaría del Valle de Aézcoa).

Los montes españoles, están considerados como comunales a efectos de pastos; la leña y maderas corresponden al Estado español.

La jurisdicción, corresponde, en cada terreno, a las autoridades del país; ante ellas se producen las denuncias formuladas por los guardas faceros de

cada Valle, y ellas castigan las extralimitaciones. El control de los ganados, en sus diversas manifestaciones, tiene lugar en la frontera.

A partir de aquí es necesario señalar que los Valles interesados han completado el texto genérico del Anejo III al Tratado de 1856, por el vehículo que su artículo 14 concede, esto es, por el de concertar tratados de facería complementarios, de carácter quinquenal; lo que el Anejo III no fijaba es fijado contractualmente por los Valles; nuestro estudio se va a impostar predominantemente en el vigente contrato de facería, de fecha 22 de noviembre de 1951.

De su tenor se deduce, lo mismo que del Anejo III al Tratado de 1856, que son solamente los ganados de los Valles de Aézcoa, Cize y St. Jean-Pied-de-Port los que pueden entrar en el terreno facero y pastar en él; los antecedentes históricos, indican lo mismo.

La cabida ganadera del terreno facero en los dos países es considerable: Aézcoa envía a él, actualmente, 520 cabezas de ganado caballar, 730 de vacuno y unas 3.500 de lanar; Cize, por su parte, envía unas 20 cabezas de ganado caballar, 450 de vacuno y unas 5.000 de lanar. Esto, en cuanto a los montes de los territorios respectivos. En cuanto a los del otro Valle, hay limitaciones cuantitativas y cualitativas en cuanto al disfrute a tenor del artículo 5 del Acuerdo facero de 1952 (concertado el 22 de noviembre de 1951, como se ha dicho), pueden pastar y pernoctar en el monte de Aézcoa 500 cabezas de ganado mayor y 5.000 de menor propiedad de los Valles de Cize y St. Jean; las mismas cantidades respectivas pueden introducir los aezcoanos en el monte francés facero.

El Anejo III al Tratado de 1856 dice que los ganados de los valles faceros podrían apacentar «de sol a sol»; pero en la actualidad, el contrato facero vigente ha abolido esta restricción en su artículo 5.º; actualmente se puede pastar y pernoctar en la parte ajena del terreno facero.

Sobre este punto, nos dice el Secretario de la Junta General del Valle de Aézcoa: «Aunque las facerías están reconocidas por los dos Gobiernos como "de sol a sol", los pueblos interesados, de común acuerdo y con arreglo al convenio quinquenal, practican el disfrute continuo, sin las grandes molestias y mayores perjuicios económicos que acarrearía el tener que retirar los ganados todas las noches a su territorio, sin contar el sufrimiento del ganado, por las muchas malas vueltas que habría que darle». Esto es, el «de sol a sol» se va atenuando conforme aumentan las dificultades del terreno.

Los ganados «suben» a la facería para el mes de mayo y permanecen en ella continuamente; el ganado mayor, hasta septiembre u octubre, y el menor, hasta noviembre o diciembre, según el tiempo y los pastos.

El derecho de pastos en el terreno ajeno está sujeto por ambos Valles —y, naturalmente, como ya se dijo en general, por la Administración de cada Estado— a una serie de requisitos previos.

De ellos destacan los económicos, impuestos de común acuerdo por los Valles en su Acuerdo vigente, artículos 4.º, 6.º y 7.º. La primera norma prevé un pago de diez pesetas por cabeza de ganado lanar, si el pastor francés quiere dejarle en completa libertad en el monte de Eézcoa, lo cual pueda

hacer solamente a partir del día primero de agosto de cada año (y es curioso que no aparece la reciprocidad en esta condición, sino que sólo se establece a favor de Aézcoa); la segunda, el artículo 6.º previene pagos recíprocos, de 515 pesetas por cabeza de ganado mayor, y 5 por cada una del menor que entren a pastar en el monte del otro Valle; como se dijo, es requisito recíproco; el artículo 7.º se refiere a la cuota especial por sementales, que se ha de pagar por las yeguas francesas que penetren en el terreno de Aézcoa; esta cuota es igual a la que, en régimen de pastoreo libre, han de satisfacer los ganaderos de caballar de Aézcoa. Todas estas cantidades se pagan por la temporada completa.

El ganado lanar francés debe formar un solo rebaño, el cual ha de ser aproximado por las noches a las inmediaciones de la cabaña francesa; sólo a partir del día primero de agosto de cada año se admite el dejarlo en libertad por el monte de Aézcoa, previo pago de la cantidad citada de 10 pesetas por cabeza.

El ganado, está sujeto previamente a marcaje contradictorio, a presencia de las Comisiones de los dos Valles, en día, lugar y hora prefijados (art. 9.º); a cuenta previa, para la expedición de las guías de pastaje; antes del día 15 de julio de cada año, los Valles se rinden las cuentas (art. 10). Además de ello, los ganados están sujetos a las formalidades sanitarias y aduaneras generales, en la línea fronteriza; es necesario el preaviso de los días y lugares de paso, a tal efecto.

Si bien el régimen general de los Tratados fronterizos asegura la franquicia fiscal a los ganados que pasen del territorio de un país al del otro (art. 17 del Tratado de 1856 y concordantes posteriores), las facerías de estancia prolongada daban lugar al problema de si las crías del ganado nacidas durante la estancia del mismo en el otro país pagaban derechos aduaneros al retorno al suyo propio. La Orden del Ministerio de Hacienda español de 9 de marzo de 1949, interpretando, a nuestro entender, muy acertadamente el Tratado Internacional, decidió que no. Uno de los considerandos de esta Orden merece ser reproducido, por referirse al concepto de facería:

«Es indudable que el propósito de las dos Altas Partes contratantes, al concertar los Tratados que ante s se indican y conceder a los ganados que vayan de un país a utilizar los pastos cuyo disfrute les corresponde en el otro, y que no adeudan derechos, fué el que ese disfrute legítimo pudiera llevarse a cabo en las mismas condiciones que si el aprovechamiento de los pastos se efectuara en territorio nacional, por lo que la exigencia de unos derechos de Arancel para las crías nacidas durante el pastaje en Francia viene a desvirtuar aquella finalidad que trató de cumplir el establecimiento del condominio de pastos en los territorios faceros».

Sin que se halle incluido en el convenio quinquenal como norma, en la práctica, los pastores de uno y otro Valle construyen chozas para guarecerse, guardar sus provisiones y fabricar el queso; estas edificaciones, permanentes, se construyen por cada parte en su terreno propio, y nunca en el ajeno.

Como particularidad en cuanto a apenamientos, sólo existe la de la cuantía de las multas por no cumplir el ganado los requisitos previos de marcaje

y contaje: el doble de la cuota del pastaje de la temporada (art. 11 del convenio quinquenal vigente).

La facería Aézcoa-Cize resistió a la guerra mundial y a la ocupación alemana del territorio francés, y hoy sigue desarrollando su vida, vigilantemente atendida por los directamente interesados y aun por los dos Estados.

Desde el punto de vista privatístico, y «prima facie», se la podría calificar de una comunidad de pastos con cuotas individualizadas, y no de dos servidumbres de contenido recíproco.

Siempre en el Valle del río Irati, se halla una pequeña facería, en territorio español y de jurisdicción española, en la montaña de Malgorra-Chipia; este terreno es de aprovechamiento común para los rebaños de los Valles de Salazar y Soule.

La particularidad de esta facería, es que no se halla regulada en los Anejos correspondientes del Tratado de 1856, sino en el referente al amojonamiento de la frontera; en efecto, se habla de ella incidentalmente al describir la posición de la muga número 234.

En todo caso, es claramente indiciario que los Secretarios del Valle de Salazar hayan informado sobre la falta de antecedentes sobre dicha facería; alguno, habla vagamente de «convenios para el aprovechamiento de pastos»; pero no se contesta a nuestras preguntas concretas sobre el terreno de Malgorra-Chipia.

Cosa análoga sucede con respecto a la facería, existente en terreno francés del Valle de Soule, en las cercanías del Portillo de Eraice; se trata de terreno francés delimitado por dos caminos, los cuales se declararon neutrales en el acta de amojonamiento; en este terreno pueden apacentar los ganados del Valle de Roncal como los de Soule, de día pero no de noche. Asimismo, por causa de la impracticabilidad del terreno francés, el camino español desde Guimbeleta a Eraice, es de paso libre para los franceses y sus ganados (mugas 254 a 256).

La última y muy importante facería que hallamos en la frontera de Navarra es la existente desde tiempos evidentemente muy antiguos (su base actual es la llamada « Sentencia de Ansó » de 1375) entre los Valles de Roncal y Baretous, quizás la más conocida por dar lugar al llamado « Tributo de las tres vacas ».

La hemos estudiado más ampliamente hace años; aquí procede solamente exponer brevemente sus líneas generales.

Su historia ha dado lugar a múltiples hipótesis sobre la causa del tributo de las vacas, en especial; creemos que, en el estado actual de cosas, esté relacionado con la facería y su vida actual.

De parte española, es titular de la facería el Valle de Roncal, con la par-

ticularidad de que concurren a las ceremonias anuales solamente los de Isaba, Uztároz, Urzainqui y Garde, sin que lo hagan los de Roncal, Burgui y Vidángoz, que no se benefician del tributo. De parte francesa lo es el Valle de Baretous, integrado por los pueblos de Aramits (capitalidad), Arette, Lanne, Issor y Feas.

El titular, es el Valle francés, y no cada uno de sus pueblos; habiendo rehusado en 1924 el pueblo de Lanne pagar su parte del tributo, so pretexto de que no se beneficiaba de los pastos de la facería; llevado el asunto al Consejo de Estado francés, resolvió éste, el 21 de enero de 1927, ser incompetente para conocer del sentido y alcance de una convención diplomática, calificando realmente de tal a la Sentencia de Ansó. De esto se induce que sería solamente la entidad «Valle de Baretous» la que podría pedir, por vía diplomática, la modificación de los Tratados de 1856 y 1858, pero no uno solo de sus pueblos.

En resumen, las características actuales de la facería son las siguientes, a tenor de la Sentencia de Ansó de 1375 invocada por el artículo 13 a. f. del Tratado de 1856, y desarrollado en su Anejo III, de 28 de diciembre de 1858:

Desde el día 10 de julio de cada año, los ganados de toda especie del Valle de Baretous tienen derecho —y lo ejercitan— a gozar de sol a sol de las yerbas y aguas de los terrenos de Emaz o Hernaz y Leja o Leche; todo ello, por el plazo de 28 días. A partir de ellos, el derecho de herbajear y abrevar en tales terrenos corresponde a los ganados de Roncal, también de sol a sol, y hasta el día 25 de diciembre.

Los pastores tienen derecho a entrar en el terreno facero durante todo el año, a tomar agua para usos propios, de los manantiales allí existentes —que puede ser dieran lugar a las pasadas contiendas—.

Las dos partes, nombran y juramentan guardias faceros; los baretoneses deben prestar también juramento ante el Alcalde de Isaba, «en cuya jurisdicción se halla el terreno facero» (art. 2.º del Anexo cit., apartado especial de esta facería); el Alcalde de Isaba es también quien preside el Tribunal que resuelve anualmente, con sede en el puerto de la Piedra de San Martín (muga número 262), sobre denuncias y extralimitaciones, fijando los apenamientos. No se olvide esto. La jurisdicción, corresponde a España. Ni se intente seguir comunidad con falta de cuotas, aunque fuere limitada a lo facero-pecuario.

Además, los baretoneses «están obligados a entregar, conformándose con los antiguos usos», anualmente, y en el mismo día y lugar (esto es, el día 13 de julio, y en el Puerto de la Piedra de San Martín), tres vacas de dos años cada una y sin tacha, a los representantes del Valle de Roncal.

En la práctica, y mal que pese a mal entendidos nacionalismos que no ha lugar a admitir en lo científico, la ceremonia del tributo se rodea de solemnidades —y antiguamente se rodeaba de aún más ritual— que «algo» han querido expresar. No vamos a examinar aquí las diversas hipótesis, unas actualmente y jurídicamente descabelladas —aparición de dinosaurios en el campo del Derecho Internacional y aun nacional actual—, y otras más ajustadas a la realidad. Indicios diversos nos han permitido asegurar que el tributo tiene relación con la facería, y que esta relación supone una compensación, en especie no devaluable —vacas— por las primeras hierbas que los gana-

dos baretoneses aprovechan en el territorio facero de Arlas. En realidad, publicaciones ulteriores a la nuestra sobre este punto no llegan a conclusiones muy diversas, aunque en alguna se cometa el error de pretender siempre obtener la «victoria» de guerras o guerrillas antiguas para un determinado Valle de los dos interesados, que viven en paz, que sólo a título de curiosidad, casi totalmente desaparecida de la conciencia de sus gentes, recuerdan las posibles y espantables ocurridas en torno al territorio facero, y que, estamos convencidos, estiman que la entrega de las tres vacas es una compensación del superior beneficio que el Valle de Baretous extrae de las hierbas y aguas de Hernaz y Leja.

Lo que aquí se resume en pocas líneas, y basados en nuestras anteriores muestras públicas de interés por el fenómeno, no dejamos de vigilarlo; por si poco fueran las huellas de antiguas querellas, actualmente el subsuelo del «Soum de Lèche» también ha podido ocasionar discusiones. Anotemos que el Pirineo, de por sí, ha exigido previamente la satisfacción de las costas de tales conversaciones; las ha exigido y las ha obtenido en sangre, vertida en la Sima de la Piedra de San Martín por uno de quienes primero la desafiaron.

Habremos de terminar ya con este ensayo expositivo, en espera de desarrollarlo, lo que esperamos hacer en muy breve plazo. Advirtamos antes que la fijación y construcción jurídica de los fenómenos que aquí se han revisado a la luz de las prácticas actuales, así como las de los múltiples y aún muy complicados que viven entre el Pico de Anie y la costa del Mediterráneo, no puede ser obra apresurada, ni tampoco fiada a la simple letra de lo ya escrito o tratado. Lo que ayer se producía y podía ser bautizado por los juristas con las aguas de un cierto concepto típico del Derecho civil, hoy día, en ocasiones, asume aspectos muy diferentes y debe ser reconsiderado totalmente; esta evolución, que en ámbito más limitado señalábamos al tratar de la «alera foral» aragonesa, tiene un desarrollo paralelo en la frontera pirenaica. Pero en este desarrollo intervienen factores nuevos, derivados de la existencia de la «raya», que, al fin y al cabo, tiene trascendencia. No tenemos la convicción de que, lo que hoy, a la vista de la práctica de los lugares, pudiera ser calificado de comunidad, se escinda el día de mañana —como ya ha ocurrido en el pasado— a través del pensamiento, de la conciencia y de los actos de los inmediatamente interesados, en dos servidumbres, una de las cuales se extinga y la otra perdure.

Por ello, la primera preocupación, ante el material consuetudinario actual reunido, es la metodológica. ¿Hemos de dar primacía a lo internacional o considerar ante todo el aspecto privatístico de las facerías ganaderas? Conociendo y viviendo estas zonas fronterizas, así como a sus moradores, más bien nos inclinábamos a dar primacía a esto, subordinando las facetas internacionales. Tenemos la experiencia de que, lo que distinguidas personalidades hicieron y recogieron como vigente en el siglo XIX, en ocasiones, ha sido derrumbado por los fronterizos en pocos minutos de conversación; en ellas no han

tenido en cuenta los factores de las posibles nulidad o anulabilidad de lo que hadan, sobre la base de su convicción, cierta, de que tales y posibles defectos no suben a la superficie; la vida de estas comarcas, especialísima en relación con la de cada uno de los dos países, continúa apoyándose en tales facerías.

VICTOR FAIREN GUILLEN